

SINTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD

Solicitud con folio 01283815. Solicito se me dé acceso a toda la información contenida dentro del expediente 51/2015, turnado a la H. Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, hasta la última actuación.

Solicitud con folio 01288815. Solicito se me dé acceso a toda la información contenida dentro del expediente 632/2013, turnado a la H. Quinta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, hasta la última actuación.

Solicitud con folio 01288915. Solicito se me dé acceso a toda la información contenida dentro del expediente 180/2015, turnado a la H. Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, hasta la última actuación.

Solicitud con folio 01289015. Solicito se me dé acceso a toda la información contenida dentro del expediente 1255/2014, turnado a la H. Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, hasta la última actuación.

Solicitud con folio 01289115. Solicito se me dé acceso a toda la información contenida dentro del expediente 567/2014, turnado a la H. Segunda Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, hasta la última actuación.

Solicitud con folio 01308715. Solicito se me dé acceso a toda la información contenida dentro del expediente 95/2015, turnado al H. Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, hasta la última actuación.

Solicitud con folio 01308915. Solicito se me dé acceso a toda la información contenida dentro del expediente 571/2014, turnado a la H. Quinta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, hasta la última actuación.

Solicitud con folio 01309015. Solicito se me dé acceso a toda la información contenida dentro del expediente 1/2015, turnado a la H. Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, hasta la última actuación.

Solicitud con folio 01309115. Solicito se me dé acceso a toda la información contenida dentro del expediente 753/2014, turnado a la H. Quinta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, hasta la última actuación.

RESPUESTA DE LA UTI: La información solicitada es ordinaria y de libre acceso **SE CONCEDE** la información requerida en lo que corresponde a las copias simples del Juicio antes mencionado, no obstante lo anterior y en razón de que la solicitante no es parte en dicho Procedimiento, será necesario testar los datos personales de las partes y se deberá entregar la versión pública del mismo. "...se le informa que por cuestiones de fuerza mayor, no será posible escanear el expediente solicitado, ya que es escáner de esta Tribunal no funciona correctamente, por lo tanto se le informa que la versión pública de la documentación se encuentra a su disposición en las instalaciones de este Tribunal en la Unidad de Transparencia, lo anterior sin costo alguno." (Sic)

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE: Señaló que el sujeto obligado no puede condicionar, ni cambiar la forma de acceso de acceso de su solicitud de información, ya que si bien fuese cierto que el escáner no funciona, lo cierto es que éste se deberá de arreglar con posterioridad, y en consecuencia cumplirse de manera total y completa con mi solicitud de información, y no como lo hace que simplemente se limita a manifestar que no es posible escanear la información solicitada por fallas en el escáner.

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI: Determinó que le asiste la razón al recurrente, debido a que la motivación para no hacer entrega de la información vía electrónica, es insuficiente pues no demuestra porque no puede entregar la información por esa vía mediante el sistema INFOMEX; en consecuencia se le **REQUIERE** para que en el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada en todas y cada una de las solicitudes de información.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 774/2015 Y SUS ACUMULADOS 775/2015,
776/2015, 777/2015, 778/2015, 779/2015, 780/2015, 781/2015 Y 782/2015
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO
RECURRENTE:
CONSEJERA PONENTE: OLGA NAVARRO BENAVIDES

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 04 cuatro de noviembre de
2015 dos mil quince.-----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número
774/2015 y sus acumulados 775/2015, 776/2015, 777/2015, 778/2015, 779/2015,
780/2015, 781/2015 y 782/2015, interpuesto por el ahora recurrente contra actos
atribuidos al sujeto obligado **TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO**; para lo cual se toman en consideración los
siguientes

A N T E C E D E N T E S:

1. La ahora recurrente presentó solicitudes de información a través del Sistema Infomex, Jalisco, en las siguientes fechas: el día 04 cuatro de agosto presentó una solicitud de información, el día 5 cinco de agosto presentó 04 cuatro solicitudes y finalmente el día 06 seis de agosto presentó otras 04 cuatro solicitudes de información, todas del año que transcurre, quedando registradas con los números de folio 01283815, 01288815, 01288915, 01289015, 01289115, 01308715, 01308915, 01309015 y 01309115, en contra del sujeto obligado **TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, mediante las cuales requirió lo siguiente:

Solicitud con folio 01283815

"Solicito se me dé acceso a toda la información contenida dentro del expediente 51/2015, turnado a la H. Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, hasta la última actuación. (Sic)

Solicitud con folio 01288815

"Solicito se me dé acceso a toda la información contenida dentro del expediente 632/2013, turnado a la H. Quinta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, hasta la última actuación. (Sic)

Solicitud con folio 01288915

"Solicito se me dé acceso a toda la información contenida dentro del expediente 180/2015, turnado a la H. Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, hasta la última actuación. (Sic)

Solicitud con folio 01289015

"Solicito se me dé acceso a toda la información contenida dentro del expediente 1255/2014, turnado a la H. Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, hasta la última actuación. (Sic)

Solicitud con folio 01289115

"Solicito se me dé acceso a toda la información contenida dentro del expediente 567/2014, turnado a la H. Segunda Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, hasta la última actuación. (Sic)

Solicitud con folio 01308715

"Solicito se me dé acceso a toda la información contenida dentro del expediente 95/2015, turnado al H. Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, hasta la última actuación. (Sic)

Solicitud con folio 01308915

"Solicito se me dé acceso a toda la información contenida dentro del expediente 571/2014, turnado a la H. Quinta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, hasta la última actuación. (Sic)

Solicitud con folio 01309015

"Solicito se me dé acceso a toda la información contenida dentro del expediente 1/2015, turnado a la H. Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, hasta la última actuación. (Sic)

Solicitud con folio 01309115

"Solicito se me dé acceso a toda la información contenida dentro del expediente 753/2014, turnado a la H. Quinta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, hasta la última actuación. (Sic)

2. Mediante oficios 418/2015, 419/2015 y 420/2015, todos ellos de fecha 06 seis de agosto del año en curso, y oficios 436/2015, 437/2015, 438/2015, 433/2015, 439/2015 y 434/2015, todos fechados el día 24 veinticuatro de agosto de 2015 dos mil quince, suscritos cada uno de ellos por la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco; el sujeto obligado resolvió las solicitudes de información descritas en el punto que antecede, todas en sentido **PROCEDENTE**, en los siguientes términos:

"...

Por ello, y en virtud de estimarse que la información solicitada es ordinaria y de libre acceso **SE CONCEDE** la información requerida en lo que corresponde a las copias simples del Juicio antes mencionado, no obstante lo anterior y en razón de que la solicitante no es parte en dicho Procedimiento, será necesario testar los datos personales de las partes y se deberá entregar la versión pública del mismo, tal como se estableció en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Clasificación a la Información del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que se llevó a cabo el día 18 dieciocho de octubre de 2013 dos mil trece y de conformidad con lo señalado en el artículo 89.1 fracción I inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De la misma manera se le informa que por cuestiones de fuerza mayor, no será posible escanear el expediente solicitado, ya que es escáner de esta Tribunal no funciona correctamente, por lo tanto se le informa que la versión pública de la documentación se encuentra a su disposición en las instalaciones de este Tribunal en la Unidad de Transparencia, lo anterior sin costo alguno, esto de conformidad a lo establecido por la legislación en materia de Transparencia en su artículo 87 apartado 3, el cual indica que la información deberá ser entregada en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado, sin que el sujeto obligado tenga la obligación de procesar, calcular o presentar la información en forma distinta a como se encuentra, no obstante lo anterior y con el

fin de ajustarnos a los principios rectores de la Transparencia, mismos que se encuentran insertos en el artículo 5 de la Ley de Transparencia del Estado, tales como gratuidad, libre acceso, máxima publicidad y transparencia, se deja a su total disposición la documentación en las instalaciones de este Tribunal, el cual se encuentra en el siguiente domicilio..."(Sic)

3. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el solicitante interpuso 09 nueve recursos de revisión a través del Sistema Infomex, Jalisco, con fecha 07 siete de septiembre del año 2015 dos mil quince, mismos que posteriormente fueron presentados ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 08 ocho de septiembre del mismo año, generándose los números de folio 07129, 07130, 07131, 07132, 07133, 07134, 07135, 07136 y 07137, todos en los mismos términos y de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"...
De lo que se concluye que el sujeto obligado de manera ilegal, simplemente manifiesta, por cuestiones de fuerza mayor, no será posible escanear el expediente solicitado, ya que es escáner... razonamiento y argumento totalmente ilegal, puesto que no es dable que el sujeto obligado simplemente manifiesta que el escáner no funciona correctamente, y por esta simple y sencilla razón no se dé cumplimiento total y completa a mi solicitud de información, violando con esto mi derecho humano de acceso a la información contemplado en artículo 1,6, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entonces pues en este sentido, se desprende que el sujeto obligado, esta violentando mi derecho de acceso a la información, al manifestar frívolamente que el escáner no funciona correctamente, siendo este argumento indebido además de que todos los sujetos obligados deben fundar sus resoluciones en disposiciones legales, lo cual en la especie no sucede, es por eso que me duelo de la resolución que emite el sujeto obligado, razón por la cual no puede condicionar, ni cambiar la forma de acceso de acceso de mi solicitud de información, ya que si bien fuese cierto que el escáner no funciona, lo cierto es que este se deberá de arreglar con posterioridad, y en consecuencia cumplirse de manera total y completa con mi solicitud de información, y no como lo hace que simplemente se limita a manifestar que no es posible escanear la información solicitada por fallas en el escáner, sin que esto sea un obstáculo para brindar el acceso a la información solicitada, puesto que el sujeto obligado al verse en estas circunstancias debió solicitar una prologa, para procesar la información en otro escáner, o esperara la reparación del mismo, para efectos de dar cumplimiento de manera completa a mi solicitud de información, razón por la cual resultan infundados, e ilegales los argumentos en los que pretende fundar su resolución el sujeto obligado, esto porque no los fundamenta en ningún ordenamiento legal aplicable..." (Sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 10 diez de septiembre del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido vía Infomex, el día 08 ocho de septiembre del presente año, 09 nueve recursos de revisión presentados por la ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, a los cuales se les asigna los números de expediente **recurso de revisión 774/2015, 775/2015, 776/2015, 777/2015, 778/2015, 779/2015, 780/2015, 781/2015 y 782/2015.**

En razón de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es que el Secretario Ejecutivo de este

Instituto, **admitió** los recursos de revisión en contra del sujeto obligado **PODER JUDICIAL ESL ESTADO DE JALISCO**, que tiene ese carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción III, de la Ley de la materia. Una vez realizado el análisis de dichos recursos de revisión, y al ser presentados por el mismo recurrente en contra del mismo sujeto obligado, se demostró claramente que existen elementos de conexidad, por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 79 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se realizó la **acumulación** de los mismos, quedando para su debida identificación y sustanciación procesal, con el número de expediente **recurso de revisión 774/2015**, lo anterior para los efectos legales correspondientes. Asimismo, se tuvieron por recibidos los medios de convicción presentados por el recurrente, y de igual forma para efectos del turno y la debida sustanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto a la **Consejera Olga Navarro Benavides**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. En el mismo acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera al Instituto un informe en contestación del recurso de revisión que nos ocupa, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de septiembre del año 2015 dos mil quince, la Consejera Ponente ante su Secretaria de Acuerdos tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito; y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondientes notificación para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, así como el descrito en el punto cuatro de los presentes antecedentes, fueron notificados al sujeto obligado y a la recurrente mediante oficio CNB/068/2015, el día 15 quince de septiembre de la presente anualidad, según consta a foja 118 ciento dieciocho de las actuaciones que integran el presente medio de impugnación.

6. Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2015 dos mil quince, la Consejera Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio 518/2015, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el cual fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 18 dieciocho de septiembre del presente año, quedando registrado bajo el número de folio 07451; a través del cual rindió su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"...

De lo anterior se desprende que la documentación requerida fue puesta a disposición de la ciudadana sin condicionar su derecho a la información, ya que no se pretende cobro alguno, dándole acceso a la versión pública de los expedientes solicitados en las instalaciones de este Tribunal, no obstante lo anterior la ahora recurrente se duele de que ella requiere que la información le sea enviada a través de medio electrónico en este caso vía Infomex Jalisco, conforme lo dispone el artículo 87 fracción II en relación con el artículo 89 fracción VI de la Legislación en materia de Transparencia, el cual a la letra indica:

"Artículo 89• Acceso a Información — Reproducción de documentos.

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:

(...)

VI.- Formato: la reproducción de documentos en un formato distinto al en que se encuentra la información, ya sea impreso, magnético, electrónico u otro similar, se podrá hacer a petición expresa del solicitante y sólo cuando lo autorice el sujeto obligado; y (...)"

*Tal como se observa con anterioridad, la reproducción de documentos en un formato distinto al que se encuentra será a petición del solicitante y **solamente cuando el sujeto obligado lo autorice**, en el caso en concreto no pudieron ser enviados mediante sistema Infomex por causas de fuerza mayor, ya que el procedimiento para poder convertir un expediente a medios electrónicos es el siguiente: se deben sacar copias de todas las actuaciones del mismo, posteriormente se testan los datos confidenciales de las partes y por último se escanean dichos documentos, este último paso no se pudo llevar a cabo, ya que tal como se hizo del conocimiento de la ciudadana mediante la resolución dentro del Procedimiento de Acceso a la Información del cual se deriva el presente recurso, por causa de fuerza mayor y en virtud de que el escáner de este Tribunal no funciona correctamente, no se pudieron enviar los expedientes solicitados mediante sistema Infomex Jalisco, no obstante se concedió acceso a la C. (...) y se dejó a su disposición los documentos en las instalaciones de este Tribunal sin costo alguno.*

Cabe mencionar el costo que le representa a este Tribunal el procedimiento antes mencionado, no obstante no se hace cobro alguno por los derechos de reproducción contemplados tanto en la legislación en materia de Transparencia, como en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco del año 2015 dos mil quince.

..." (Sic)

Una vez analizado el informe en cuestión, así como los documentos adjuntos,, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la Legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos, los mismos se determinó tomarlos como prueba aunque no hayan sido ofertados, en razón de tener relación con los hechos controvertidos, documentos que fueron recibidos en su totalidad y serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Finalmente se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y

91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- El sujeto obligado **TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene ese carácter de conformidad a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 75 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado y posteriormente el presente recurso de revisión ante el mismo sujeto obligado.

V.- Los presentes recursos de revisión fueron interpuesto de manera oportuna, con fecha 08 ocho de septiembre del 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que las resoluciones impugnadas le fueron notificadas a la recurrente; el día 24 veinticuatro de agosto del año en curso, y el término para interponer recurso de revisión concluía el día 08 ocho de septiembre de la presente anualidad, por lo que en efecto, se determina que los medios de impugnación fueron interpuestos en tiempo y forma.

VI.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **condicionar el acceso a la información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley**; y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- En atención a lo previsto en los artículos 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley,

en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuses de recibido de 09 nueve solicitudes de información, presentadas por la recurrente con fechas 04 cuatro, 05 cinco y 06 seis de agosto del año 2015 dos mil quince, a través del Sistema Infomex, Jalisco, quedando registradas bajo los folios 01283815, 01288815, 01288915, 01289015, 01289115, 0130875, 01308915, 01309015 y 01309115.
- b) Impresión de los oficios 394/2015, 400/2015, 401/2015, 402/2014, 403/2015 emitidos los días 05 cinco y 06 seis del mes de agosto del año 2015 dos mil quince, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dirigidos a la recurrente donde se **admitieron** las 05 cinco de las solicitudes de Información.
- c) Impresión de los oficios 418/2015, 419/2015, 436/2015, 437/2015 420/2015, 433/2015, 438/2015, 439/2015 y 434/2015, a través de los cuales se emitió resolución por parte del sujeto obligado.
- d) Impresión de los recursos de revisión, registrados bajo los números de folios 07129, 07130, 07131, 07132, 07133, 07134, 07135, 07136 y 07137.
- e) Impresiones de pantalla del historial de Infomex relativo a los folios 01283815, 01288815, 01288915, 01289015, 01289115, 01308715, 01308915, 01309015 y 01309115.

Por parte el Sujeto Obligado:

- a) Copias simples de lo actuado dentro de los procedimientos de acceso a la información tramitados ante el sujeto obligado, identificados con los números 112 al 116, 118, 120 al 122 todos del año en curso.
- b) Copia simple de los expedientes relativos a los recursos de revisión 726/2015, 765/2015 y 771/2015.

VIII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas presentadas tanto por la parte recurrente como por el sujeto obligado al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al estar adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

IX. El agravio planteado por la recurrente básicamente consiste en que se le **condicionó el acceso a la información**, argumentando únicamente que no es posible escanear la información solicitada por fallas en el escáner, ante lo cual, considera que no es un obstáculo para brindar el acceso a la información solicitada, puesto que el sujeto obligado al verse en estas circunstancias debió solicitar una prórroga para procesar la información en otro escáner, o esperara la reparación del mismo, para efectos de dar cumplimiento de manera completa a mi solicitud de información.

Resulta importante señalar, que el Consejo de este Instituto en la sesión ordinaria celebrada el día 07 de octubre del año 2015 dos mil quince, aprobó la resolución definitiva del **recurso de revisión 771/2015**, cuyo sujeto obligado, recurrente y agravios expresados por este último son coincidentes en todos y cada uno de ellos; razón por la cual, se atrae como **hecho notorio** el estudio de fondo realizado en dicha resolución, por lo que tiene aplicación la tesis **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)**, misma que a continuación se transcribe; misma que señala que **el hecho notorio** se conceptúa como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba:

Época: Décima Época

Registro: 2009054

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: I.10o.C.2 K (10a.)

Página: 2187

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 74/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.", sostuvo que conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, un hecho notorio en su aspecto jurídico, se

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

conceptúa como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba. Por otra parte, con la finalidad de estar a la vanguardia en el crecimiento tecnológico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de Judicatura Federal, emitieron el Acuerdo General Conjunto 1/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil catorce, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2769, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la firel, a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de generar una infraestructura suficiente para salvaguardar el derecho fundamental de una administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, por lo que se implementaron las bases para el uso eficiente de las tecnologías de la información disponibles, con miras a generar en los juicios de amparo certeza a las partes de los mecanismos, mediante los cuales se integra y accede a un expediente electrónico; lo anterior, en congruencia con el contenido de los diversos Acuerdos Generales 29/2007 y 28/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVI, septiembre de 2007, página 2831 y XIII, mayo de 2001, página 1303, respectivamente, que determinan el uso obligatorio del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). En ese sentido, se concluye que las resoluciones de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal que se registran en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en términos del precepto legal en cita, constituyen un hecho notorio para resolver los juicios de amparo, en tanto genera un conocimiento completo y veraz de la emisión y sentido en que se dictó un auto o una sentencia que, además, son susceptibles de invocarse para decidir en otro asunto lo que en derecho corresponda.

En virtud de lo anterior, se transcribe el estudio de fondo de la resolución definitiva relativa al **recurso de revisión 771/2015**, aprobada en la sesión ordinaria del Consejo de este Instituto de fecha 07 de octubre del año 2015 dos mil quince.

“SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. El agravio de la recurrente en el presente medio de impugnación es **fundado y suficiente** para conceder la protección más amplia a su derecho humano fundamental de acceso a la información pública, según las consideraciones que a continuación se exponen.

El agravio de consiste esencialmente en que el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, en su calidad de sujeto obligado¹ no resolvió la entrega de la información en el formato solicitado, esto es, electrónico a través del sistema INFOMEX.

Lo fundado del agravio deviene de la razón fundamental de que el sujeto obligado no acreditó la imposibilidad de reproducir la información en el formato peticionado, lo que en definitiva limitó el derecho de acceso a la información de la ciudadana.

Lo anterior, es así por lo siguiente:

La solicitante de información pretendió obtener la información de manera electrónica según se desprende de su solicitud en la que seleccionó como medio

¹ De conformidad al artículo 24 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

para acceder a la información el sistema INFOMEX.

La respuesta del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco a esta petición fue procedente porque sí se entregaría la información, pero en cuanto a la entrega de la información en formato electrónico y mediante el sistema INFOMEX, señaló lo siguiente:

"De la misma manera se le informa que por cuestiones de fuerza mayor, no será posible escanear el expediente solicitado, ya que es escáner de esta Tribunal no funciona correctamente, por lo tanto se le informa que la versión pública de la documentación se encuentra a disposición en las instalaciones de este Tribunal en la Unidad de Transparencia, lo anterior sin costo alguno, esto de conformidad a lo establecido por la legislación en materia de Transparencia en su artículo 87 apartado 3, el cual indica que la información deberá ser entregada en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado, sin que el sujeto obligado tenga la obligación de procesar, calcular o presentar la información en forma distinta a como se encuentra, no obstante lo anterior y con el fin de ajustarnos a los principios rectores de la Transparencia, mismos que se encuentran insertos en el artículo 5 de la Ley de Transparencia del Estado, tales como gratuidad, libre acceso, máxima publicidad y transparencia, se deja a su total disposición la documentación en las instalaciones de este Tribunal²" (SIC)

¿Los argumentos expresados en la respuesta del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco son suficientes para demostrar que se encuentra imposibilitado para remitir la información en el sistema INFOMEX?

La respuesta es no.

La resolución del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco no demuestra, justifica y motiva lo siguiente:

1. Que sólo cuenta con un escáner en todo el Tribunal.
2. Que en caso de contar con un solo escáner, este presenta fallas en su funcionamiento.
3. Que las fallas que presenta son de tal gravedad que imposibilitan al sujeto obligado escanear la información pública que posee para permitir su acceso a la ciudadanía.
4. Que cuenta con algún documento, que ampare el incorrecto funcionamiento del único escáner (para el caso de que sea el único), emitido por algún técnico especializado en la materia, o bien de la empresa que los produce en el que señale la falla que hace imposible reproducir la información de manera electrónica.
5. Que el documento señalado en el punto anterior, se puso a disposición del ciudadano y se le indicó cuándo estaría disponible en el formato solicitado.
6. El periodo que estaría en reparación y las medidas que utilizará para escanear la información mientras se preparaba el escáner.
7. Que no cuenta con recursos económicos para repararlo o adquirir un segundo escáner para el Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco.

Si bien es cierto, el sujeto obligado señaló en su respuesta "no será posible escanear el expediente solicitado, ya que el escáner de este Tribunal no funciona correctamente", carece de argumentos válidos y justificados para demostrar la imposibilidad.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y

² Transcripción de la respuesta emitida por el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

sus Municipios en su artículo 85 fracción V, establece como requisito indispensable la fundamentación y la motivación de las resoluciones.

En este caso, la motivación es insuficiente pues no demuestra porque no puede entregar la información vía electrónica mediante el sistema INFOMEX, dejándose de cumplir con este requisito esencial de toda resolución.

Ahora bien, para este Instituto no pasa desapercibido que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, el medio de acceso a la información será preferentemente el que pida el ciudadano, así lo podemos ver en los siguientes artículos:

Artículo 87. Acceso a la información medios.

3. La información se entrega en el estado en que se encuentra **y preferentemente en el formato solicitado**. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta.

Artículo 89. Acceso a Información – Reproducción de Documentos.

VI. Formato: la reproducción de documentos en un formato distinto al que se encuentra la información, ya sea impreso, magnético, electrónico u otro similar, se podrá hacer a petición expresa del solicitante y **sólo cuando lo autorice el sujeto obligado**.

Entonces, el medio de acceso que elijan los ciudadanos deberá ser atendido de manera preferencial por el sujeto obligado, pero este tiene también la potestad de no autorizarlo.

La potestad antes señalada no es discrecional, pues según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios debe entregar la información en el medio que la pida el ciudadano, de lo contrario deberá fundar, motivar y justificar por qué no entregará en la información en ese medio y lo hará en otro.

Así lo establece el artículo 85 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y su par, el 35 del Reglamento de la Ley que dice:

“Artículo 35. En caso de que el solicitante de información pida la reproducción de documentos, y este formato no se encuentre dentro de las posibilidades del sujeto obligado, éste le propondrá al solicitante la consulta directa, siempre y cuando los documentos a consultar lo permitan o, en su defecto, podrá otorgar la información por medio de un informe específico.

Dicha circunstancia deberá fundarse y motivarse dentro de la resolución a la solicitud de acceso a la información.”

En el caso concreto el Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco sólo señaló que su escáner no funcionaba correctamente, pero no aportó argumentos y justificaciones que demostraran una imposibilidad real para escanear la información y ponerla a disposición de la ciudadana.

Es importante destacar que el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco celebró un convenio de colaboración con el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco para que el primero utilizar el sistema INFOMEX con la intención de dar cumplimiento a su obligación de contar con un sistema electrónico de recepción de solicitudes de información declarando el Tribunal en el lo siguiente:

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

*"4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 24, fracciones I y VIII, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, suscribe el presente convenio para garantizar y promover el derecho de acceso a la información entre la sociedad jalisciense, **así como cumplir con la obligación de contar con un sistema electrónico para la recepción de solicitudes y entrega de información por vía electrónica.**"*

El Tribunal se obligó a través de un convenio a cumplir con su obligación de tener un sistema a través del cual recibiera solicitudes y entregara la información de manera electrónica.

Por lo tanto, señalar que su escáner no funciona correctamente es insuficiente para incumplir con una obligación legal y contractual en beneficio de la ciudadanía. La tecnología ha avanzado en los últimos tiempos, por lo que el acceso a la información pública debe avanzar de manera proporcional. Un escáner que no funciona correctamente no debe ser un impedimento para incumplir con la Ley y con una obligación asumida en un convenio, pues se limita el derecho de acceso a la información.

Hemos de mencionar, que las reglas bajo las que opera el sistema INFOMEX tienen sus limitantes, como la capacidad de envío que asciende a 10 MG, por lo que se debe enviar únicamente la información que quepa en esta cantidad una vez que ha sido escaneada.

En la Consulta jurídica 15/2014 emitida por el Consejo de este Instituto, se interpretó y expresó el porqué de la obligación a los sujetos obligados para que cuenten con un sistema electrónico de recepción de solicitudes, siendo ellos los siguientes:

*"Ahora bien, el artículo 25 punto 1, fracción VIII de la citada ley determina como obligación de los sujetos obligados, contar con un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública de manera electrónica, es por ello que a partir del 2007, este Instituto comenzó a operar el Sistema Infomex, mismo que fue creado como una herramienta de acceso a la información, que tiene como finalidad la entrega de la información **sin que el solicitante tenga que trasladarse para recogerla.***

Ahora bien, el sistema Infomex, como requisito que el solicitante señale el medio de entrega de información y en caso de que el medio de acceso sea el propio sistema, su entrega será gratuita."

Como podemos ver, el sistema Infomex tiene como finalidad que los sujetos obligados respondan y entreguen la información de manera electrónica sin que sea necesario el traslado de las personas a las inmediaciones de las dependencias.

De esta manera, que el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco no entregué la información de manera electrónica hace que pierda sentido la existencia del Sistema Infomex como obligación de contar un sistema de esta índole, lo que significa un retroceso al ejercicio del derecho de acceso a la información.

Este órgano colegiado está impedido para ordenar al Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco para que repare el escáner o compre otro, pues escapa de su esfera competencial.

*Sin embargo lo que si procedente, es advertir que se ha incumplido con una obligación legal y contractual sin elementos justificados, por lo que se **requiere al Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco para que cumpla con sus obligaciones legales y dé sentido a la razón de existencia del sistema INFOMEX, entregando de manera electrónica la información que le fue solicitada, hasta la capacidad permitida por dicho sistema.***

Como consecuencia se revoca la resolución emitida por el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco y se requiere para que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación envíe de manera electrónica a la ahora recurrente la información que solicitó."

En consecuencia, se revocan las resoluciones emitidas por el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco y se **requiere** al sujeto obligado para que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, envíe de manera electrónica hasta dónde la capacidad del Sistema Infomex lo permita, la información petitionada en todas y cada una de las solicitudes de información.

Debiendo informar a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.-La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

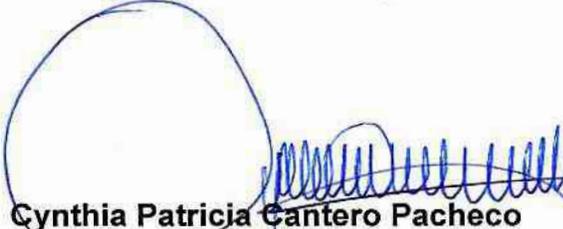
SEGUNDO.-Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el

considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado para que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, envíe de manera electrónica hasta donde la capacidad del Sistema Infomex lo permita, la información peticionada en todas y cada una de las solicitudes de información. Debiendo informar a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



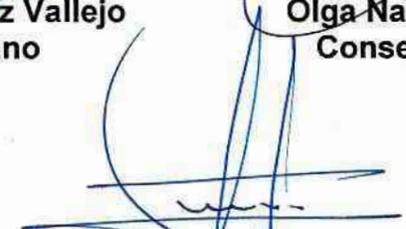
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidente del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Olga Navarro Benavides
Consejera Ciudadana



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

RIRG

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745